

Asunto C-357/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

6 de mayo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de mayo de 2019

Recurrentes:

Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație și Justiție — Direcția Națională Anticorupție (Fiscalía del Tribunal Supremo — Dirección nacional de lucha contra la corrupción, Rumanía)

PM y otros

Recurridas:

QN y otros

Autoritatea Națională pentru Turism (Autoridad Nacional de Turismo, Rumanía)

Agenția Națională de Administrare Fiscală (Agencia Tributaria, Rumanía)

SC Euro Box Promotion SRL

Objeto del procedimiento principal

Recurso extraordinario de anulación interpuesto contra la sentencia pronunciada el 5 de junio de 2018 por la Sala formada por cinco jueces de la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía; en lo sucesivo, «Tribunal Supremo»).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Se solicita, en virtud del artículo 267 TFUE, la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, del artículo 325 TFUE, apartado 1, y de los artículos 1, apartado 1, letras a), y b), y 2, apartado 1, del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, así como del artículo 47, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Se solicita la tramitación de la presente petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento acelerado.

Cuestiones prejudiciales

- 1) El artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, el artículo 325, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 1, apartado 1, letras a) y b), y 2, apartado 1, del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y el principio de seguridad jurídica ¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un órgano ajeno al poder judicial como es la Curtea Constituțională a României (Tribunal Constitucional de Rumanía) dicte una resolución en la que se pronuncie sobre la legalidad de la composición de unas salas de un órgano jurisdiccional, creando con ello las condiciones necesarias para que puedan estimarse recursos extraordinarios contra sentencias judiciales firmes pronunciadas en un determinado período de tiempo?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que se opone a que un órgano ajeno al poder judicial, en una resolución obligatoria según el Derecho interno, declare la falta de independencia y de imparcialidad de una sala de un órgano jurisdiccional de la que forma parte un juez que tiene una función gubernativa en ese órgano jurisdiccional y que no ha sido designado por sorteo, sino en virtud de una norma transparente, conocida y no impugnada por las partes, la cual se aplica en todos los asuntos de los que conoce la sala de que se trata?
- 3) ¿Debe interpretarse la primacía del Derecho de la Unión en el sentido de que permite que el órgano jurisdiccional nacional deje inaplicada una resolución que el Tribunal Constitucional ha pronunciado en un asunto que tiene por objeto un conflicto constitucional y que es obligatoria según el Derecho interno?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocadas

Artículo 19 TUE, apartado 1

Artículo 325 TFUE, apartado 1

Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Convenio PIF»): artículo 1, apartado 1, letras a) y b), y artículo 2, apartado 1

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículo 47, apartado 2

Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo, de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

Sentencia de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, EU:C:2013:105; Sentencia de 5 de diciembre de 2017, M.A.S. y M.B., C-42/17, EU:C:2017:936; Sentencia de 5 de junio de 2018, Kolev y otros, C-612/15, EU:C:2018:392; Sentencia de 2 de mayo de 2018, Scialdone, C-574/15, EU:C:2018:295; Sentencia de 8 de septiembre de 2015, Taricco y otros, C-105/14, EU:C:2015:555; Sentencia de 20 de marzo de 2018, Di Puma, C-596/16 y C-597/16, EU:C:2018:192; Sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juízes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117; Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Wilson, C-506/04, EU:C:2006:587; Sentencia de 16 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C-503/15, EU:C:2017:126; Sentencia de 30 de septiembre de 2001, Köbler, C-224/01, EU:C:2003:513; Sentencia de 10 de julio de 2014, Impresa Pizzarotti, C-213/13, EU:C:2014:2067; Sentencia de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77, EU:C:1978:49; Sentencia de 22 de junio de 2010, Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, EU:C:2010:363

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legea nr. 135/2010 privind Codul de procedură penală (Ley n.º 135/2010, relativa al Código de Enjuiciamiento Penal), modificada por la Ley n.º 255/2013 y por el Decreto-ley con carácter de urgencia n.º 18/2016. El artículo 426, apartado 1, letra d), establece la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de anulación contra sentencias penales firmes en caso de que la composición del tribunal que haya conocido del recurso de apelación no sea conforme con las disposiciones legales. El artículo 432, apartado 1, establece como efecto de la estimación de tal recurso la anulación de la sentencia impugnada y el nuevo examen del recurso de apelación.

Regulamentul privind organizarea și funcționarea administrativă a ÎCCJ, (Reglamento relativo a la organización y al funcionamiento administrativo del

Tribunal Supremo), aprobado por el Colegio gubernativo del Tribunal Supremo en virtud de la Ley n.º 304/2004, republicado, en su versión modificada por la sentencia n.º 3/2014 del Tribunal Supremo (en lo sucesivo, «Reglamento de organización y funcionamiento administrativo»).

El artículo 28 establece que en el Tribunal Supremo se constituirán salas formadas por cinco jueces con la competencia jurisdiccional que la ley establezca y que presidirán tales salas, según los casos, el presidente, los vicepresidentes, el presidente de la Sección Penal o el decano de más edad.

El artículo 29, apartado 1, establece el procedimiento para la constitución de las salas formadas por cinco jueces en materia penal. De este modo, el presidente o, en su ausencia, uno de los vicepresidentes del Tribunal Supremo designará anualmente, por sorteo celebrado en sesión pública, cuatro jueces o, en su caso, cinco jueces de la Sección Penal del Tribunal Supremo para la constitución de cada una de las salas.

La Decizia nr. 685 din 7 noiembrie 2018 a Curții Constituționale a României (Resolución n.º 685 de 7 de noviembre de 2018 del Tribunal Constitucional de Rumanía) declaró la existencia de un conflicto jurídico de naturaleza constitucional entre el Parlamento, por una parte, y el Tribunal Supremo, por otra parte, motivado por el hecho de que solo cuatro de los cinco miembros de las salas formadas por cinco jueces hubieran sido designados por sorteo, en contra de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley n.º 304/2004 sobre la organización judicial. Por lo que se refiere a los efectos de esta declaración, el Tribunal Constitucional señaló que esta Resolución también se aplica a los asuntos concluidos, en la medida en que los justiciables aún dispongan de plazo para interponer los recursos extraordinarios pertinentes.

La Legea nr. 303/2004 privind statutul judecătorilor și procurorilor (Ley n.º 303/2004, sobre el estatuto de los jueces y fiscales), republicada, establece en su artículo 99, apartado 1, letra ș), que el incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional constituye una infracción disciplinaria.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante sentencia de 5 de junio de 2018, la Sala formada por cinco jueces del Tribunal Supremo resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2017 por la Sección Penal del Tribunal Supremo. Formaban parte de la mencionada Sala el Presidente de la Sección Penal, así como otros cuatro jueces designados por sorteo conforme al Reglamento de organización y funcionamiento administrativo. Dicha sentencia de 5 de junio de 2018 impuso penas —que adquirieron firmeza— por la comisión de actos de corrupción, de abuso en el desempeño de un cargo y de evasión fiscal.
- 2 En cuanto a los **actos de corrupción**, se consideró, en esencia, que entre los años 2010 y 2012, la Sra. PM, ministro, había coordinado un mecanismo mediante el

cual ella misma y algunas personas cercanas a ella (UR — asesor personal del ministro, VS — Director de un organismo nacional de inversión, SP — Secretario General del Ministerio, y RO — asistente personal) percibieron cantidades de dinero entregadas por representantes de determinadas empresas con el fin de tener garantizado el pago puntual de los trabajos realizados en el marco de programas financiados con cargo al presupuesto del Ministerio, en unas circunstancias en las que la asignación presupuestaria se había reducido de forma significativa y la liquidación de los trabajos acumulaba grandes retrasos.

- 3 En lo que respecta a los **actos de abuso en el desempeño de un cargo**, se comprobó que, durante el año 2011, la Sra. PM, en su condición de ministra, había determinado la celebración de un contrato de prestación de servicios entre el Ministerio de Desarrollo Regional y Turismo y SC Europlus Computers SRL, que tenía por objeto la prestación de servicios de promoción de Rumanía en los eventos celebrados con motivo de la organización por la Federación Rumana de Boxeo de la Gala Internacional de Boxeo Profesional.
- 4 En realidad, el acontecimiento deportivo fue organizado por SC Europlus Computers SRL, sociedad administrada por TQ, quien, mediante la adjudicación del contrato de prestación de servicios de publicidad, obtuvo fondos públicos por importe de 8 116 800 RON para la organización de un evento comercial cuyos ingresos percibió con exclusividad.
- 5 De este modo, se consideró que los fondos públicos se habían utilizado de una manera prohibida por la ley y que el contrato se había adjudicado en contra de lo establecido por la normativa en materia de contratación pública, al haberse adquirido servicios que no figuraban entre las categorías de gastos subvencionables a efectos de los programas con financiación europea en el marco del proyecto «Promoción de la marca turística de Rumanía», a través del Programa Operativo Regional 2007-2013. Tales circunstancias motivaron la denegación de pagos por parte de la autoridad de gestión de los fondos europeos, de manera que los importes que deberían haberse reembolsado con cargo a los fondos europeos fueron sufragados íntegramente por el presupuesto del Estado, causando al Ministerio de Desarrollo Regional y Turismo un perjuicio de 8 116 800 RON.
- 6 Por lo que se refiere a los **actos de evasión fiscal**, se comprobó que, con el fin de reducir el importe de los impuestos debidos al presupuesto del Estado por los ingresos generados por los actos anteriormente relatados, el Sr. TQ anotó en la contabilidad de SC Europlus Computers SRL apuntes basados documentos emitidos por sociedades ficticias, que reflejaban gastos ficticios generados, supuestamente, por servicios de publicidad y consultoría, causando un perjuicio por importe de 646 838 RON, de los cuales 388 103 RON correspondían al IVA, y por importe de 90 669 RON, que incluye un IVA de 54 402 RON.
- 7 Una vez que la sentencia adquirió firmeza comenzó la ejecución de las penas de privación de libertad de 3 años y de 5 años impuestas, respectivamente, al Sr. RO

y al Sr. TQ, ingresando ambos en un centro penitenciario, mientras que la pena de 6 años de privación de libertad impuesta a la Sra. PM no pudo ejecutarse ya que esta había abandonado el territorio de Rumanía, siendo posteriormente detenida en Costa Rica con vistas a su extradición a Rumanía. A los demás condenados, a saber, UR, VS, QN y SP, se les impusieron penas privativas de libertad que fueron suspendidas bajo vigilancia.

- 8 A raíz de la resolución del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 2018, los recurrentes interpusieron un recurso extraordinario de anulación, solicitando la anulación de la sentencia de 5 de junio de 2018 del Tribunal Supremo y un nuevo examen de los recursos de apelación. Sus recursos fueron declarados admisibles y se acumularon para su examen conjunto. Se dispuso asimismo la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad hasta que se resolviera el recurso extraordinario de anulación respecto de RO, TQ y PM, que fueron puestos en libertad.
- 9 En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente debe pronunciarse sobre el fundamento de los motivos invocados y resolver bien la desestimación del recurso extraordinario de anulación, con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida, o bien su estimación, la anulación de la sentencia condenatoria y el nuevo examen de los recursos de apelación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 10 Las partes, salvo la Fiscalía del Tribunal Supremo, han alegado que el Derecho de la Unión no es aplicable en el caso de autos. De este modo, han alegado que, habida cuenta del objeto del litigio, así como de la obligatoriedad de respetar la resolución del Tribunal Constitucional, que no puede ser excluida por una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en este asunto son aplicables exclusivamente disposiciones de Derecho interno.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 11 Mediante las cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide, en esencia, si las disposiciones cuya interpretación se solicita y el principio de seguridad jurídica, interpretados a la luz de la Carta, se oponen, a la luz del principio de la eficacia de las sanciones penales en los casos de fraude grave, a que el órgano jurisdiccional nacional aplique una resolución adoptada por una autoridad que no forma parte del sistema judicial y que se pronuncia sobre el fundamento de un recurso extraordinario, obligando a anular resoluciones judiciales que adquirieron firmeza antes de la adopción de la misma y a debatir nuevamente la acusación inicial mediante el reexamen de los recursos de apelación.
- 12 De este modo, el Tribunal de Justicia ha declarado en su jurisprudencia que el artículo 325 TFUE, apartado 1, exige que los Estados miembros combatan el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la

Unión mediante medidas disuasorias y efectivas y, dado que los recursos propios de la Unión incluyen, en particular, con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Decisión 2007/436, los ingresos procedentes de la aplicación del IVA, existe un vínculo directo entre la percepción de los ingresos procedentes del IVA conforme al Derecho de la Unión aplicable y la puesta a disposición del presupuesto de la Unión de los recursos de IVA que correspondan, puesto que cualquier omisión que pudiera producirse en la percepción de aquellos puede causar una reducción de estos (sentencia Åkerberg Fransson).

- 13 Asimismo, el Tribunal de Justicia ha declarado que si bien los Estados miembros disponen de autonomía procesal e institucional para luchar contra las infracciones de las normas armonizadas en materia de IVA, dicha autonomía está limitada, además de por el principio de proporcionalidad y por el principio de equivalencia, cuya aplicación no se discute en el caso de autos, por el principio de efectividad, que impone la exigencia de que dichas sanciones sean de carácter efectivo y disuasorio (sentencia Scialadone y sentencia Taricco y otros).
- 14 El Tribunal de Justicia ha declarado que incumbe en primer lugar al legislador nacional adoptar las medidas necesarias. Le corresponde, en su caso, modificar su normativa y garantizar que el régimen procesal de la acción penal incoada por infracciones que afecten a los intereses financieros de la Unión no esté diseñado de modo que presente, por razones inherentes a dicho régimen, un riesgo sistémico de impunidad de los hechos constitutivos de tales infracciones, así como garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas acusadas.
- 15 En lo que atañe a los órganos jurisdiccionales nacionales, el Tribunal de Justicia ha declarado que les corresponde dar plenos efectos a las obligaciones que resultan del artículo 325 TFUE, apartado 1 y dejar sin aplicación disposiciones internas que, en el marco de un procedimiento relativo a infracciones graves en materia de IVA, impiden la aplicación de sanciones efectivas y disuasorias para luchar contra los fraudes que afecten a los intereses financieros de la Unión.
- 16 Sin embargo, la obligación de garantizar la recaudación eficaz de los recursos de la Unión no exime a los órganos jurisdiccionales nacionales del necesario respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión, dado que los procedimientos penales incoados por infracciones en materia de IVA constituyen una aplicación del Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta. En materia penal, estos derechos y principios generales deben respetarse no solo en los procesos penales, sino también en la fase de investigación penal, desde el momento en que se acusa a la persona (sentencia M.A.S. y M.B., sentencia Kolev y otros, y la sentencia Di Puma y Zecca).
- 17 Tras recordar que el artículo 19 TUE se refiere con mayor concreción al valor de Estado de Derecho proclamado en el artículo 2 TUE y atribuye el cometido de garantizar el control judicial en el ordenamiento jurídico de la Unión no solo al Tribunal de Justicia, sino también a los tribunales nacionales, el órgano

jurisdiccional remitente señala que el principio de tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, al que se refiere el artículo 19 TUE, apartado 1, constituye un principio general que emana de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y se reconoce en el artículo 47 de la Carta.

- 18 Todo Estado miembro debe garantizar que aquellos órganos que, en calidad de «órganos jurisdiccionales» —en el sentido definido por el ordenamiento jurídico de la Unión— formen parte de su sistema de vías de recurso en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva, resultando primordial preservar la independencia de tal órgano.
- 19 La garantía de independencia, que es inherente a la misión de juzgar, no solo se impone, en el ámbito de la Unión, en lo que respecta a los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia, sino que también obliga, en el ámbito de los Estados miembros, en lo que respecta a los jueces y tribunales nacionales (Associação Sindical dos Juizes Portugueses).
- 20 La noción de independencia supone, entre otras cosas, que el órgano en cuestión ejerza sus funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones (sentencia Wilson y sentencia Margarit Panicello).
- 21 El Tribunal de Justicia ha señalado en varias ocasiones la importancia del principio de fuerza de cosa juzgada (sentencia Köbler). De este modo, se ha declarado que el Derecho de la Unión no exige que, para tener en cuenta la interpretación de un precepto aplicable de ese Derecho adoptada por el Tribunal de Justicia con posterioridad a la resolución de un órgano jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada, este deba, por regla general, reconsiderar dicha resolución (sentencia Impresa Pizzarotti).
- 22 Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que interpreta las disposiciones consideradas pertinentes por el órgano jurisdiccional remitente y a la vista del objeto del litigio y de los hechos pertinentes, la respuesta a **la primera cuestión prejudicial** es necesaria para elucidar si las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud del artículo 325 TFUE, apartado 1, y de los artículos 1, apartado 1, letras a) y b), y 2, apartado 1, del Convenio PIF también se refieren a la ejecución de sanciones penales ya impuestas.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente considera útil la interpretación de la expresión «toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión» contenida en el artículo 325 TFUE, apartado 1, y pide que se analice si en tal expresión pueden incluirse los actos de corrupción propiamente dichos y el fraude cometido en materia de contratación pública, en particular cuando se persigue el objetivo de

obtener el reembolso de importes asignados fraudulentamente con cargo a fondos europeos, aun en el caso de que el fraude a dichos fondos no se consumara, en un contexto en que tales actos constituyen una amenaza especialmente grave para los intereses financieros de la Unión.

- 24 A la vista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y también de la importancia del principio de legalidad tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en el nacional, que exige que la ley sea previsible, precisa y no retroactiva, mediante **su segunda cuestión prejudicial** el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que determine si el significado del concepto de órgano jurisdiccional «establecido previamente por la ley» contenido en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta se opone a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional sobre la ilegalidad de la composición del órgano jurisdiccional.
- 25 Este órgano jurisdiccional precisa de tal interpretación para saber si existe algún impedimento por el que no pueda dejarse inaplicada la resolución en la que se basa el recurso extraordinario.
- 26 De este modo, el Tribunal de Justicia ha señalado en su jurisprudencia que el órgano jurisdiccional nacional competente, cuando decide dejar sin aplicación disposiciones de Derecho penal sustantivo, habrá de velar igualmente por que se respeten los derechos fundamentales de las personas acusadas de haber cometido un delito (Taricco y otros) y que sigue estando facultado para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión (sentencia Åkerberg Fransson, M.A.S. y M.B.).
- 27 Por último, a través de la **tercera cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional remitente pide al Tribunal de Justicia aclaraciones sobre la necesidad de dejar inaplicada la resolución del Tribunal Constitucional para garantizar el pleno efecto del Derecho de la Unión, siendo así que el órgano jurisdiccional está obligado a respetarla so pena de incurrir en infracción disciplinaria.
- 28 El Tribunal de Justicia ha declarado en su jurisprudencia que el juez nacional está obligado a garantizar el pleno efecto del Derecho de la Unión dejando inaplicada de oficio, en caso de necesidad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional y que toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica, legislativa, administrativa o judicial que redujese dicha prerrogativa sería incompatible con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho de la Unión (sentencia Simmenthal y sentencia Melki y Abdeli).
- 29 La interpretación del Tribunal de Justicia es necesaria para aclarar si la resolución del Tribunal Constitucional, —órgano jurisdiccional ajeno al poder judicial que tiene competencia exclusiva para pronunciarse sobre los conflictos

constitucionales— cuyas disposiciones son obligatorias *erga omnes* forma parte de la categoría de disposiciones que pueden y deben dejarse inaplicadas con el fin de garantizar el pleno efecto de las normas de la Unión, en particular cuando existe una norma nacional que permite sancionar disciplinariamente al juez en caso de que proceda a excluir los efectos de tal resolución.

- 30 Resulta indispensable aclarar este aspecto porque, de otro modo, existe un grave riesgo de que, con independencia de la respuesta a las dos primeras cuestiones prejudiciales, la sentencia no pueda aplicarse en el Derecho interno.
- 31 El órgano jurisdiccional remitente somete a la interpretación del Tribunal de Justicia si, habida cuenta de la importancia del principio de la independencia del juez, está justificado extender la conexión con el Derecho de la Unión también a aquellos asuntos en los que se aplica exclusivamente el Derecho nacional en caso de que dicho principio se vea amenazado por los efectos de las resoluciones de un órgano jurisdiccional, incluyendo el Tribunal Constitucional.

Opinión del órgano jurisdiccional nacional

- 32 Según el órgano jurisdiccional remitente, el Derecho de la Unión se opone a la aplicación de la resolución del Tribunal Constitucional, que tiene como efecto la anulación de las resoluciones firmes pronunciadas por la Sala formada por cinco jueces y priva de carácter efectivo y disuasorio a las penas impuestas en un considerable número de asuntos de fraude grave, afectando a los intereses financieros de la Unión y creando, por una parte, la apariencia de impunidad y, por otra, incluso el riesgo sistémico de impunidad al intervenir la prescripción, habida cuenta de la complejidad y de la duración de los procedimientos hasta que se pronuncie una sentencia firme una vez reexaminados los recursos de apelación.
- 33 Más aún, los principios de independencia del juez y de seguridad jurídica se oponen al reconocimiento de efectos obligatorios sobre las resoluciones que hayan adquirido firmeza en el momento de la adopción de la resolución del Tribunal Constitucional, salvo que existan motivos graves que hagan dudar de que en tales asuntos se haya respetado el derecho a un juicio justo.
- 34 De este modo, la interpretación [de la Ley n.º 304/2004 sobre la organización judicial] hecha por el Colegio gubernativo del Tribunal Supremo, incorporada en el Reglamento de organización y funcionamiento administrativo, no impugnada y aceptada unánimemente por la práctica judicial no constituye un motivo razonable que justifique tales efectos.
- 35 Por otra parte, la decisión someter al Tribunal Constitucional el asunto relativo al Tribunal Supremo —en el que se pronunció la resolución de 7 de noviembre de 2018— se menciona en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos realizados por Rumanía en el marco del Mecanismo de Cooperación y Verificación como una de las acciones contra las instituciones judiciales esenciales que tiene «claras implicaciones sobre la independencia judicial».

- 36 Según el órgano jurisdiccional remitente, el Derecho de la Unión se opone a reconocer efectos obligatorios a la resolución de un órgano jurisdiccional —inclusive a una resolución del Tribunal Constitucional— que prive al órgano jurisdiccional nacional de su competencia de apreciación por lo que respecta al principio de primacía.
- 37 La tramitación de la presente petición de decisión prejudicial por el procedimiento acelerado se justifica tanto por el objetivo de que se clarifique lo antes posible la situación jurídica de personas condenadas, como por el hecho de que el transcurso del tiempo entraña riesgos en relación con la posibilidad real de ejecución de la pena, habida cuenta de que uno de los condenados no se encuentra en el territorio de Rumanía, así como desde el punto de vista del resarcimiento de daños.

DOCUMENTO DE TRABAJO